

Recurso 292/2020

Resolución 92/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.A.P.** contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento y contra el acto por el que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaira, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020" (Expte.4861/2020), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios citado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 127.464,21 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 7 de septiembre de 2020 el órgano de contratación dictó resolución acordando excluir la oferta presentada por M.A.P. (MAP, en adelante) y declarando desierta la licitación. La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 10 de septiembre de 2020, siendo notificada a la ahora recurrente el mismo día.

CUARTO. El 30 de septiembre de 2020, MAP presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial contra la resolución citada en el antecedente previo.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 1 de octubre de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicitó la documentación necesaria para su resolución que fue posteriormente recibida en este Órgano.

SEXTO. El 15 de octubre de 2020, este Tribunal dictó resolución adoptando la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la recurrente y, posteriormente, el 6 de noviembre de 2020, ante la petición formulada por el órgano de contratación, dictó resolución denegando la revocación de la medida solicitada por este último.

SÉPTIMO. Habiéndose conferido trámite de alegaciones al recurso por parte de la Secretaría del Tribunal, no se ha recibido ninguna en el plazo concedido.

OCTAVO. El 15 de marzo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal certificación del acuerdo, de 12 de febrero de 2021, adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira por el que se renuncia al procedimiento de licitación en los términos que, posteriormente, se expondrán. El citado acuerdo de renuncia fue publicado el 3 de marzo de 2021 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, constando el envío de la comunicación de dicho acuerdo ese mismo día a los licitadores desde la citada Plataforma de Contratación.



Previamente, el 25 de febrero de 2021, la recurrente presentó escrito en este Tribunal comunicando la existencia del acuerdo de renuncia adoptado por el órgano de contratación el 12 de febrero de 2021.

NOVENO. EL 17 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro electrónico del Tribunal escrito de MAP solicitando la suspensión cautelar de la resolución de renuncia indicada en el antecedente previo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), con ocasión de la documentación remitida para la resolución del recurso, no ha puesto de manifiesto la disposición de órgano propio especializado, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, este Tribunal resulta competente para la resolución del recurso.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

En su informe al recurso el órgano de contratación plantea la posible falta de legitimación de MAP para impugnar la declaración de desierto del procedimiento, al no haber impugnado expresamente el acuerdo previo de exclusión de su oferta.

Sobre tal extremo, hemos de indicar que no consta que el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en orden a la exclusión de la proposición le haya sido notificado fehacientemente a la recurrente con carácter previo a la notificación de la resolución impugnada. Aun cuando el órgano de contratación no lo esgrime, procede señalar que la publicación en el perfil del acta de la mesa en que se acuerda la exclusión ni cumple aquella finalidad de notificación, ni en consecuencia podía obligar a la recurrente a impugnar la exclusión de su oferta desde la citada publicación; y ello con independencia de que MAP hubiese tenido



eventual conocimiento de la exclusión a través del perfil.

Por tanto, no cabe concluir que la recurrente haya conocido y consentido la exclusión de su proposición, en orden a negarle legitimación para impugnar ahora la resolución que declara desierta la licitación.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución por la que se acuerda la exclusión de la oferta de la persona recurrente y se declara desierta la licitación de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso especial resulta procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

A tales efectos, aun cuando formalmente se impugna el acto por el que se declara desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre, 49/2018, de 23 de febrero y 35/2019, de 14 de febrero) y el resto de Órganos de resolución de recursos contractuales.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartado g) de la LCSP, dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*



Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución impugnada se publicó en el perfil y se notificó a la recurrente el 10 de septiembre de 2020, por lo que computando el plazo de interposición del recurso a partir de la citada fecha, el recurso presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 30 de septiembre se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Procede analizar ahora las consecuencias del acuerdo de renuncia del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación objeto de la presente resolución.

En el presente supuesto, como se ha indicado en los antecedentes, el órgano de contratación ha acordado *“Renunciar al procedimiento de licitación aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 4 de septiembre de 2020 para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaira, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (expediente 11747/2020), por las razones de interés público descritas en la parte expositiva del presente acuerdo.*

La renuncia se hace extensiva, igualmente, al procedimiento de licitación con el mismo objeto aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 5 de junio de 2020 (expediente 4861/2020), declarado desierto mediante acuerdo del mismo órgano de 4 de septiembre de 2020, para el caso de que resulte estimado el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra dicho acuerdo, pendiente de resolución por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (recurso 292/2020)”.

Al respecto, el artículo 152 de la LCSP dispone, en lo que aquí interesa, que *“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o*



licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. (...)”.

En el presente supuesto, el órgano de contratación ha manifestado su renuncia tanto al procedimiento de licitación cuya declaración de desierto es objeto del recurso especial aquí examinado, como al procedimiento de licitación con el mismo objeto aprobado el 4 de septiembre de 2020, tras aquella declaración. Asimismo, el acuerdo de renuncia ha sido publicado en el perfil, habiéndose enviado comunicación del mismo a los licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por tanto, sin prejuzgar la legalidad de dicho acuerdo, el mismo produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra la declaración de desierto del primer procedimiento y diversos actos de trámite adoptados en el mismo, toda vez que la citada renuncia los ha dejado sin efecto.

Este criterio, a propósito del desistimiento pero extensivo igualmente a las decisiones de no adjudicar o celebrar el contrato, ya ha sido sostenido por este Tribunal en multitud de ocasiones. Entre las resoluciones más recientes se citan la 65/2021, de 25 de febrero y la 76/2021, de 4 de marzo.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

SEXTO. Respecto a la solicitud de suspensión cautelar de la resolución de renuncia que insta la recurrente en el seno del presente procedimiento de recurso, hemos de reiterar que la citada renuncia, cuya validez no se prejuzga ni es objeto de esta litis, ha determinado la inadmisión del recurso especial 292/2020 por las razones expuestas en el anterior fundamento.

Así pues, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, la inadmisión aquí acordada -en cuanto pone fin al procedimiento de recurso especial- lleva consigo el levantamiento de la suspensión acordada por este Tribunal el 15 de octubre de 2020. Tal levantamiento opera por ministerio de la ley.



Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente a impugnar, en su caso, el acuerdo de renuncia y solicitar la adopción de la medida cautelar de suspensión en el seno de ese nuevo procedimiento de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por **M.A.P.** contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento y contra el acto por el que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020" (Expte.4861/2020), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), al haberse producido la pérdida sobrevenida de aquel.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 15 de octubre de 2020

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

